Maria de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 28/10/2026
HASH: 91d6017b1911f6ef302a0da1cbe3a58c



# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**Número y fecha de resolución:** indicados al margen.

**Número de expediente:** 163/2026

**Reclamante:** [redacted]

**Organismo:** SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria.

**Palabras clave:** alojamientos, familiares, La Moncloa, gastos.

R CTBG
Número: 2026-1130 Fecha: 28/10/2026

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 15 de septiembre de 2025 el reclamante solicitó a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º expediente 00001-00108373):

   *«¿Se alojó David Sánchez Pérez-Castejón en el complejo de La Moncloa? En caso afirmativo, ¿entre qué fechas? ¿Qué legislación ampara que viviese allí? ¿En qué parte del complejo de La Moncloa se alojó? ¿Su estancia conllevó algún gasto? ¿Cuál fue la cuantía total? ¿Cuál es su desglose? ¿Estuvo también [nombre y apellidos] con él? En caso afirmativo, ¿Qué fechas? ¿Se alojó en algún momento en que no estuviera David Sánchez Pérez Castejón? ¿Qué fechas? ¿Su estancia a parte conllevó algún gasto? ¿Cuál fue la cuantía total? ¿Cuál es su desglose?».*

2. No consta respuesta de la Administración.

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

3. Mediante escrito registrado el 14 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.

4. Con fecha 15 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 30 de enero de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente y al escrito de alegaciones, la resolución dictada con fecha 28 de enero de 2026, cuyo contenido se reproduce a continuación:

   *«(...) La directora del Departamento de Coordinación Técnica y Jurídica de la Presidencia del Gobierno,*

   *RESUELVE*

   *Inadmitir a trámite la solicitud presentada.*

   *La Ley 19/2013 regula, en su artículo 12, el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como [reproduce su contenido] Por tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información pública con relación a información existente, por cuanto que está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.*

   *Las funciones y competencias de Presidencia del Gobierno, órgano de asistencia política y técnica del jefe del Ejecutivo, se regulan en el Real Decreto 676/2025, de 28 de julio.*

   *En base a lo estableciendo en esta norma, este órgano asiste al presidente del Gobierno y organiza la actividad oficial, registrando la información que de todo ello pudiera derivarse. Dicha gestión, y consiguiente información, se circunscribe a la relativa a la actividad que realizan los departamentos y unidades que conforman la Presidencia del Gobierno.*

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1130 Fecha: 28/10/2026

*Por otro lado, señalar que el jefe del Ejecutivo, desde su nombramiento, y por motivos de seguridad, traslada su domicilio familiar al interior del Palacio de la Moncloa, situado dentro del Complejo de la Moncloa. Desde ese momento, Presidencia del Gobierno, en el ejercicio de sus funciones, atiende las necesidades del Palacio sin interferir, y por tanto sin actuación ni información, en lo concerniente exclusivamente al ámbito personal del domicilio familiar.*

*En base a lo indicado en los párrafos precedentes, señalar que este órgano no tiene un registro de visitas al domicilio familiar del jefe del Ejecutivo. Asimismo, señalar que no se ha realizado ningún gasto con el concepto que se identifica la solicitud, por lo que no existe objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso.»*

5. Con fecha 29 de enero de 2026, el reclamante presenta escrito al Consejo en el que manifiesta su disconformidad con la respuesta recibida y solicita su incorporación al expediente 163/2026. No obstante, si bien especifica en ese documento que el número de expediente de la solicitud con cuya resolución no está conforme es el mismo que el de la petición objeto de este procedimiento — 00001-00108373—lo cierto es que el contenido de este escrito no versa sobre la solicitud que ha dado lugar a este procedimiento de reclamación sino que se refiere a otra solicitud de acceso distinta (con el siguiente contenido: *"Coste de reforzar la seguridad de la casa del expresidente José Luis Rodríguez Zapatero: esto incluye la instalación y la compra de la garita para los agentes que la custodian, las cámaras de seguridad dentro de su casa y cualquier otro gasto, especificando el qué, desglosado por cada uno de los gastos". SEGUNDO. Que con fecha 10 de octubre de 2025, la Directora del Departamento de Coordinación Técnica y Jurídica de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno dictó resolución denegatoria del acceso a la información solicitada (Expediente: 00001-00108854), invocando el límite previsto en el artículo 14.1.a) de la LTAIBG, relativo a la seguridad nacional»)* y a la reclamación formulada contra la resolución denegatoria de la misma.

   En definitiva, el ámbito material de la solicitud en la que se encuadra este procedimiento no es coincidente con el que se describe en la aportación documental realizada por el reclamante al Consejo en fecha 29 de enero de 2026, configurándose este último documento como un escrito de interposición de reclamación frente a la solicitud con número de expediente 00001-00108854.

6. El 2 de febrero de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación, haya presentado observación alguna.

R CTBG
Número: 2026-1130 Fecha: 28/10/2026

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en el antecedente primero de esta resolución.

   La entidad reclamada no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Durante la sustanciación de este procedimiento, el órgano requerido ha notificado resolución en la que acuerda inadmitir la solicitud de acceso por no disponer de la información solicitada, dado que la actuación de la

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1130 Fecha: 28/10/2026

Presidencia del Gobierno se ciñe a la organización de la actividad oficial, sin cometido alguno respecto al ámbito personal del domicilio familiar del jefe del Ejecutivo, más allá de atender las necesidades del Palacio de la Moncloa y, además, este órgano no cuenta con un registro de visitas al domicilio familiar del jefe del Ejecutivo.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

   En este caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. Hecha esta puntualización, conviene recordar que el objeto del derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 12 LTAIBG es la información pública que, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 13 LTAIBG, se integra por aquellos documentos y contenidos que *obren en poder* del sujeto obligado por haberlos adquirido o elaborado *en ejercicio de sus funciones*.

   La existencia y disponibilidad de tal información constituye, por tanto, el presupuesto necesario para el ejercicio del derecho de acceso; presupuesto que no concurre en este supuesto. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la entidad reclamada ha explicado que la Presidencia del Gobierno no dispone de un registro de visitas al domicilio familiar del jefe del Ejecutivo ni tiene atribuciones en relación con el ámbito personal del domicilio familiar del Presidente del Gobierno, circunscribiéndose su cometido a la organización de actividades oficiales y a atender las necesidades del Palacio de la Moncloa. Y añade que no se ha realizado gasto alguno por las cuestiones consultadas en la solicitud de acceso, concluyendo que no existe objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso; sin que existan motivos para poner en duda la veracidad de tales alegaciones, por lo que, en consecuencia, no se reúnen los

R CTBG
Número: 2026-1130 Fecha: 28/10/2026

requisitos establecidos en el artículo 13 LTAIBG para calificar esta petición como una solicitud de acceso a información pública.

El reclamante, además, no ha manifestado objeción o reparo alguno a lo resuelto en el trámite de audiencia concedido por este Consejo, sin que el escrito facilitado a esta Autoridad de fecha 29 de enero de 2026 pueda ser tenido en cuenta en la medida en que se basa en una solicitud y en una resolución distinta de la que trae causa el presente procedimiento de reclamación.

6. En consecuencia, por las razones expuestas, procede desestimar la reclamación presentada.



## III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta frente a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1130 Fecha: 28/10/2026

[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta